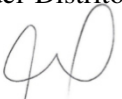


CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvasse proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: EDGAR JOVANNY SALAZAR OSORIO
DDO.: CITIBANK COLOMBIA
RAD.: 760013105-012-2017-00216-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1474

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que en el plenario reposa cuaderno del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL**, dentro del cual se resuelve el recurso de queja propuesto por la apoderada judicial de la parte pasiva, contra el Auto Interlocutorio No. 1800 del 06 de mayo de 2019.

El **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** mediante Auto No. 46 del 10 de marzo de 2020 declaró “*bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el numeral segundo del auto interlocutorio No. 1701*” y concedió “*en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el numeral tercero del auto 1701 del 29 de abril del 2019*”.

Así las cosas, revisadas las actuaciones del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** se tiene que a pesar de que el honorable cuerpo colegiado solicitó la remisión del expediente, se tiene que a través de la radicación No. 76001310501220170021602 actualmente se están surtiendo los recursos de apelación contra los autos No. 1701 y 3271, por lo que se estará a la espera de las resultados de los referidos recursos y se ordenará glosar al sumario las consultas del proceso.

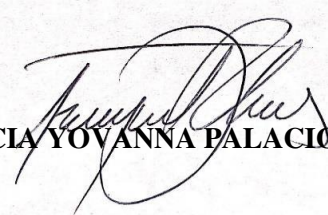
En virtud de lo anterior el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL** mediante Auto Interlocutorio No. 46 del 10 de marzo del 2020.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que para continuar con el trámite del proceso deben estarse a la espera de lo que resuelva el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL**.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 116 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 13 DE JULIO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demandada contestó la demanda dentro del término legal para ello. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: HERMES LIBARDO TARAZONA TARAZONA

DDO.: COLPENSIONES – PROTECCION - PORVENIR

RAD: 76001-31-05-012-2021-00182-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2687

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones de la demanda allegadas por **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A.** las cuales fueron presentadas dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que los poderes arribado al proceso, cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. La cual se realizará acumulada con otros procesos de la misma temática.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 805.017.300-1 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la **FIRMA MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.** S en favor de la abogada **WENDY VIVIANA GONZÁLEZ MENESES** identificada con la cédula de ciudadanía 1.113.666.182 y tarjeta profesional 309.671 del C.S.J a quien se le reconoce personería para actuar como apodera de **COLPENSIONES**, en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA la abogada **MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA DE MÚNERA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.559.079 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 64.937 del C.S. de la J. quien actúa en calidad de apoderado general de **PROTECCION S.A.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 830-515.294-0 en calidad de apoderado general de **PORVENIR S.A.**

QUINTO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A.** en su calidad de demandadas.

SEXTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO.**

SÉPTIMO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

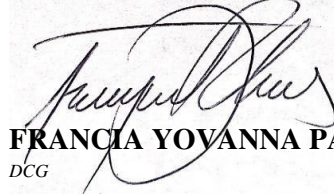
OCTAVO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

NOVENO: FIJAR el día **VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 PM)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

DECIMO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **116** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

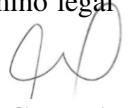
Santiago de Cali, **13 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que las demandadas contestaron la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAIRO SATIZABAL CASTRO
DDO.: COLPENSIONES – PROTECCION
RAD: 76001-31-05-012-2021-00174 -00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2681

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones de la demanda allegadas por **COLPENSIONES y PROTECCION S.A.** las cuales fueron presentadas dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que los poderes arrimados al proceso, cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

No se evidencia que la parte actora haya efectuado reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. La cual se realizará acumulada con otros procesos de la misma temática.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 805.017.300-1 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.070.546 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 280.620 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No 73.191.919 y portador de la Tarjeta Profesional No. 233.384 del C.S. de la J. en calidad de apoderado general de **PROTECCION S.A.**

CUARTO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.** en su calidad de demandadas.

QUINTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEXTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

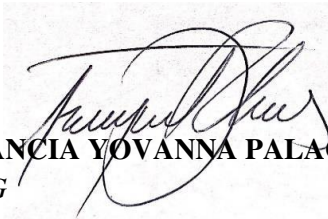
SÉPTIMO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

OCTAVO: **FIJAR** el día **VEINTIUNUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **116** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **13 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que ha llegado al correo del despacho un escrito anónimo. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RAMIRO LOZANO GARCIA
DDO.: MARIA NANCY OSPINA DE SANCHEZ
RAD.: 760013105-012-2010-00162-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2685

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que al correo institucional del Juzgado se remitió mensaje de datos desde la cuenta electrónica: jenny.rubi69@gmail.com a través del cual se solicita se nulite la diligencia de desalojo programada para el 16 de julio de 2021, habrá de abstenerse el despacho de resolver porque la peticionaria no tienen ningún interés legítimo en el sumario y además no acredita la calidad de abogada para que pueda ejercer derecho de postulación.

Adicionalmente, como el escrito, es descortés, mal intencionado e injurioso, atentando contra la dignidad no sólo de la titular del despacho, sino también del abogado demandante RAMIRO LOZANO GARCIA y el adjudicatario HELEY TABIMA, el mismo se puso en conocimiento de estos a efectos de que ejerzan su derecho de contradicción. Pronunciándose únicamente el primero de ellos, rechazando abiertamente las manifestaciones efectuadas por la memorialista, informando que iniciará las acciones legales respectivas.

En atención a que la misiva presentada además pretende constreñir a esta juzgadora para que no cumpla con su deber constitucional y legal de administrar justicia, dando cumplimiento a una providencia que ya se encuentra ejecutoriada, deberá formularse denuncia penal en contra de la persona que remite el correo, además de la correspondiente compulsa de copias.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

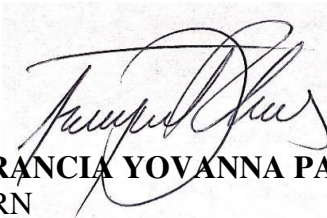
DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver la solicitud de nulidad presentada.

SEGUNDO: COMPULSAR COPIAS a la Fiscalía General De la Nación para que investigue la posible o posibles conductas punibles en que pudo incurrir la señora JENNY SANCHEZ como titular del correo electrónico: jenny.rubi69@gmail.com

NOTÍFIQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

En estado No **116** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **13 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la apoderada judicial de la parte demandada presentó escrito en el que solicita corrección de providencia por error aritmético. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JAIME MONTOYA DE LA CRUZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2021-00197-00

AUTO SUSTANCIACION No. 1479

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que junto con la liquidación del crédito la apoderada judicial de la parte actora solicita corrección de providencia por error aritmético de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se remitirá el proceso ordinario con radicación Nro. 76001310501220190007300 al despacho de la Magistrada Elsy Alcira Segura Díaz del Honorable Tribunal Superior de Cali, toda vez que la solicitud está encaminada a la corrección de la sentencia No 04 del 29 de enero de 2021 proferida en segunda instancia.

El proceso quedará suspendido en espera de las resultas que tenga la solicitud de corrección.

El Juzgado,

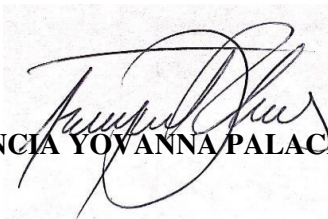
DISPONE:

PRIMERO: REMITIR el expediente al despacho de la Magistrada Elsy Alcira Segura Díaz con el fin de resolver la solicitud de corrección aritmética presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutada.

SEGUNDO: el proceso quedara suspendido en espera de las resultas de la solicitud de corrección.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 116 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 13 DE JULIO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de julio de 2021. A despacho de la señora Juez el presente ejecutivo con el término vencido para proponer excepciones. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: BEITY DEL CARMEN VILAR MANRIQUE
DDO.: COLPENSIONES Y OTROS
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00203-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2700

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario observa el despacho ante la notificación de la demandada del mandamiento de pago librado en el presente asunto, al correo de notificación electrónica indicado en el certificado de existencia y representación, y la actuación surtida por el apoderado de esa entidad y dado que no se allegó escrito con excepciones. Deberá darse aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución por las sumas y conceptos contenidos en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** conforme al Auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

TERCERO: ORDENAR que respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 116 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 13 DE JULIO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARTHA CECILIA CARACAS FILIGRANA
DDO.: TALENTO EFECTIVO S.A.S.
RAD.: 760013105-012-2019-00719-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 2699

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem.

Advirtiéndole que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En virtud de lo anterior se

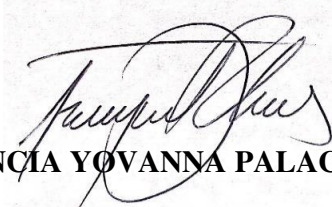
DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a **TALENTO EFECTIVO S.A.S.** de la liquidación del crédito presentada por **MARTHA CECILIA CARACAS FILIGRANA**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 116 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 13 DE JULIO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de julio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUCIA PINZÓN SÁNCHEZ
DDOS.: BANCO DE BOGOTÁ Y MEGALINEA S.A
RAD.: 760013105-012-2021-00336-00

AUTO INTERLOCUTORIO N°02689

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veinte (2021)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Considerando que las demandadas **BANCO DE BOGOTÁ Y MEGALINEA S.A** son entidades de derecho privado, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Para finalizar, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

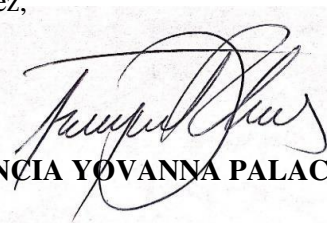
DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **LUCIA PINZÓN SÁNCHEZ** contra el **BANCO DE BOGOTÁ Y MEGALINEA S.A**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la representante legal de la demandada al **BANCO DE BOGOTÁ Y MEGALINEA S.A**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 116 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 13 DE JULIO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver la subsanación a la contestación a la demanda. Sírvasse proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANA CRISTINA VIDAL RIVERA
DDOS.: COLPENSIONES-SKANDIA-PORVENIR -PROTECCIÓN.
LLAMADO EN GARANTÍA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
RAD.: 760013105-012-2021-00231-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 002692

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, reposa en el sumario subsanación a la contestación efectuada por la apoderada de **COLPENSIONES**, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, como quiera que la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** habiendo sido debidamente notificado hizo pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descorrido el traslado. No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Ahora bien, como quiera que está debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: FIJAR el día **TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y **TERMINADA LA MISMA**, se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento. Se advierte que las diligencias se realizarán de forma virtual.

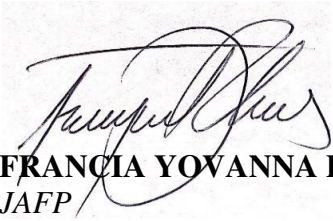
TERCERO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: TENER por **NO** descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

QUINTO: TENER por **NO** reformada la demanda.

NOTIFÍQUESE,

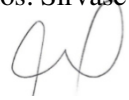
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 116 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 13 DE JULIO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestación a la demanda por parte de una de las demandadas y se han allegado respuestas a los oficios librados. Sírvasse proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ALBERTO ARENAS VILLAMIZAR

DDOS.: LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. PATRIMONIO AUTÓNOMO- PANFLOTA cuya administradora y vocera es la FIDUPREVISORA S.A

LITIS POR PASIVA: ASESORES EN DERECHO S.A.S mandataria con representación con cargo al patrimonio autónomo – PANFLOTA y FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS en su condición administrador del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ.

RAD.: 760013105-012-2019-00462-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 02688

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el sumario obra contestación a la demanda allegada por la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, la cual fue allegada en tiempo y a su vez, cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda. Se advierte que se estudia la última contestación allegada por contener todos los documentos agrupados.

En lo referente al poder presentado por parte de esta entidad, se tiene que cumple con las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P, por lo que es procedente reconocer personería a la togada en los términos del documento aportado.

Como quiera que ni la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ni el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificados hicieron pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descorrido el traslado.

Por otra parte, se denota que se ha dado respuesta a los oficios librados por parte de **PATRIMONIO AUTÓNOMO- PANFLOTA cuya administradora y vocera es la FIDUPREVISORA S.A** y **ASESORES EN DERECHO S.A.S mandataria con representación con cargo al patrimonio autónomo – PANFLOTA**, se glosaran dichos documentos.

Para finalizar, como las entidades señalan a la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS en su condición administrador del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ** como la responsable de realizar las respectivas certificaciones, se oficiará a la misma con el fin de que de que certifiquen los tiempos laborados por el demandante junto con el salario recibido durante toda la relación laboral con la **FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A**,

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada la **NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **DIANA MARCELA MENDIVELSO VALBUENA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.716.202 y portadora de la tarjeta profesional No. 129.798 del C.S.J. para actuar como apoderada de la **NACIÓN –MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** en los términos del poder conferido.

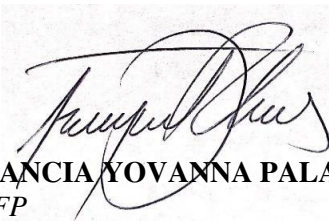
TERCERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y **EL MINISTERIO PÚBLICO**.

CUARTO: GLOSAR los documentos allegados por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO- PANFLOTA** *cuya administradora y vocera es la FIDUPREVISORA S.A y ASESORES EN DERECHO S.A.S* *mandataria con representación con cargo al patrimonio autónomo – PANFLOTA.*

QUINTO: OFICIAR a la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS** *en su condición administrador del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ* con el fin de que certifiquen los tiempos laborados por el demandante junto con el salario recibido durante toda la relación laboral con la **FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **116** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **13 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se las demandadas presentaron escrito de contestación. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS HERNANDO GARCÍA PINZÓN.
DDOS.: COLPENSIONES-PROTECCIÓN-SKANDIA.
LLAMADO EN GARANTÍA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS
RAD.: 760013105-012-2021-00214-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 002691

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora intentó notificar a la parte pasiva. Aunque se evidencia algunos errores en la notificación, no es menos cierto que todas las demandadas contestaron en tiempo. Por tanto, se tendrá como válida la misma a las entidades notificadas, salvo a **SKANDIA**, la cual fue notificada por el despacho el mismo día que se allegó el memorial.

Por otra parte, las contestaciones allegadas por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A**, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS S.A**, fueron presentadas dentro del término legal y a su vez, cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda a las referidas entidades.

Igualmente, se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Adicionalmente, se observa que la escritura presentada por el abogado de **PROTECCION** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a reconocer personería.

Como quiera que ni la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ni el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificados hicieron pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descorrido el traslado.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Adicionalmente, en escrito separado, la demandada **SKANDIA**. formula llamamiento en garantía en contra de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS**, figura procesal que se ajusta a lo establecido en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso. Por tanto, se admitirá el referido llamamiento.

Sería el caso de notificar a la entidad enunciada, no obstante, se denota que la misma ha comparecido, siendo lo procedente dar aplicación al artículo 301 del C.G.P. Así las cosas, se le tendrá notificado por

conducta concluyente de todas las providencias a partir del presente auto, como quiera que ha constituido apoderado judicial y que el poder presentado cumple con las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Adicionalmente, como quiera que contestó tanto la demanda como el llamamiento cumpliendo a su vez con todos los requisitos establecidos en el artículo 66 del C.G.P y lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T y de la SS, se procederá a tener como contestadas las mismas.

Ahora bien, como quiera que está debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER COMO VALIDA la notificación realizada por la apoderada de la parte actora respecto de **PROTECCION y COLPENSIONES**

SEGUNDO: TENER COMO NO VALIDA la notificación realizada por la apoderada de la parte actora respecto de **SKANDIA**, y en consecuencia tener como valida la realizada por el despacho.

TERCERO: TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** en su calidad de demandadas.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**

QUINTO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor de la abogada **WENDY VIVIANA GONZALEZ MENESES** identificada con la cédula de ciudadanía 1.113.666.182 y tarjeta profesional 309.671 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.191.919 y portador de la tarjeta profesional No. 233.384 del C.S.J. para actuar como apoderado de **PROTECCION** en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y EL MINISTERIO PÚBLICO.**

OCTAVO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

NOVENO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** a la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA CLAUDIA ROMERO LENIS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.873.416 y portadora de la tarjeta profesional No. 83.061 del C.S.J. para actuar como apoderada de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS** en los términos del poder conferido.

UNDÉCIMO: TENER como notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la empresa **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS** en su calidad de llamado en garantía a partir de la presente providencia.

DUODÉCIMO: TENER POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento realizado por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS**, en calidad de llamado en garantía.

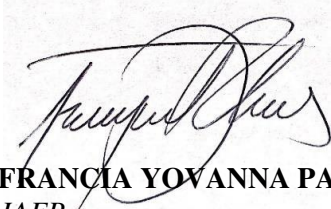
DECIMO SEGUNDO: FIJAR el día **TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar

(obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas) y TERMINADA LA MISMA, se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento. Se advierte que las diligencias se realizarán de forma virtual.

DECIMO TERCERO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **116** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **13 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de julio de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte actora no ha dado respuesta al requerimiento realizado y que están pendientes actuaciones por surtir. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LUIS LIBARDO MONTILLA.

DDO.: CONCIVILES S.A EN REORGANIZACIÓN

LITIS POR PASIVA: COLPENSIONES-DRAGADOS S.A (representada en Colombia por medio de la sucursal DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA) - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-ACS, ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS.

RAD.: 760013105-012-2019-00354-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 001473

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de **DRAGADOS S.A** (representada en Colombia por medio de la sucursal **DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA**) no ha allegado la información solicitada, por tanto, se requerirá por tercera vez que lo haga.

Adicionalmente, observa el despacho que ya se han vencido los treinta (30) días del comunicado, por tanto, es procedente librar el aviso de qué trata el artículo 292 del C.G.P en concordancia con el artículo 29 del C.P.T y la S.S.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR por **TERCERA VEZ** a **DRAGADOS S.A** para .que allegue las respectivas evidencias de la situación de control con la empresa **ACS, ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS. ADVERTIR** que será sancionada por incumplimiento a orden judicial en caso de renuencia.

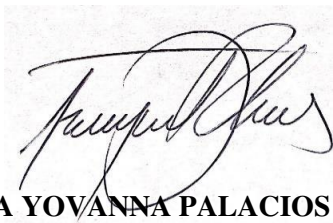
SEGUNDO: REQUERIR por **TERCERA VEZ** a **DRAGADOS S.A** para que aporte las respectivas evidencias sobre las situaciones de tiempo, modo y lugar en las que se obtuvieron las respectivas

direcciones electrónicas allegadas. **ADVERTIR** que será sancionada por incumplimiento a orden judicial en caso de renuencia.

TERCERA: LÍBRESE el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P en concordancia con el artículo 29 del C.P.T y la S.S., con destino a la vinculada como litis por pasiva **ACS, ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **116** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **13 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LINO PASTOR PIEDRAHITA MEDINA
DDO.: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ASEO EMSIRVA ESP EN LIQUIDACION
RAD.: 76001-31-05-012-2013-00389-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1456

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia No.166 del 06 de julio de 2014. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.324 del 20 de octubre de 2016 dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera.

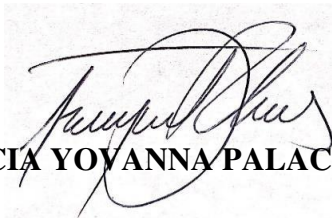
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.324 del 20 de octubre de 2016.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 116 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 13 DE JULIO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CLAUDIA ALEXANDRA ANGRINO ORTIZ Y OTRO
DDO.: UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CALI
RAD.: 76001-31-05-012-2011-00920-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1457

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia No.031 del 31 de octubre de 2014. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.194 del 17 de noviembre de 2017 dispuso REVOCAR la sentencia de primera.

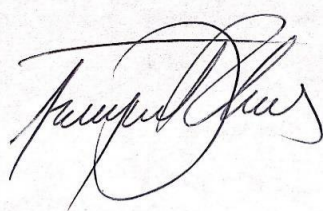
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.194 del 17 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: EFECTUAR la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho la suma de \$15.000.000, a cargo de la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CALI.

NOTIFÍQUESE.

La Juez, 

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 116 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 13 DE JULIO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARTHA LUCIA BECERRA ESCUDERO
DDO.: COLFONDOS S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2017-00482-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1458

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN y el grado jurisdiccional de CONSULTA contra la Sentencia No.036 del 06 de febrero de 2020. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.041 del 05 de marzo de 2021 dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera.

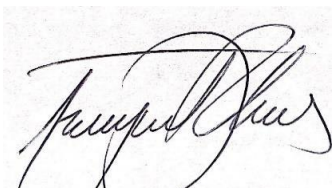
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.041 del 05 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 116 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 13 DE JULIO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ADRIANA VILLAFANE SOLARTE
DDO.: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00155-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1459

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia No.029 del 05 de febrero de 2020. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.1424 del 09 de octubre de 2020 dispuso MODIFICAR la sentencia de primera.

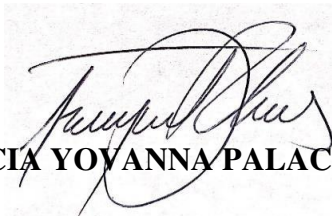
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.1424 del 09 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOYANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 116 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 13 DE JULIO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: WILLIAM PAREDES MOYA
DDO.: HEBER HERRERA Y OTROS
RAD.: 76001-31-05-012-2018-00360-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1460

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia No.391 del 15 de noviembre de 2019. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.115 del 30 de abril de 2021 dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera.

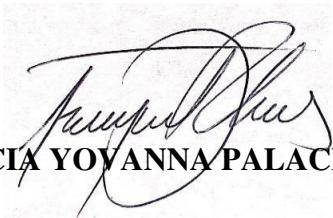
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.115 del 30 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOYANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 116 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 13 DE JULIO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: BEATRIZ DE FATIMA MARIN CASTILLO
DDO.: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD.: 76001-31-05-012-2018-00309-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1461

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN y el grado jurisdiccional de CONSULTA contra la Sentencia No.437 del 11 de diciembre de 2019. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.206 del 20 de octubre de 2020 dispuso MODIFICAR la sentencia de primera.

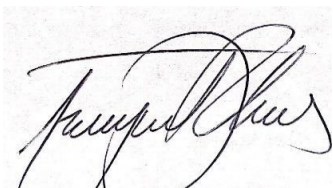
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.206 del 20 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 116 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 13 DE JULIO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JULIO HERNANDEZ MALAGON
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00166-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1462

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN y el grado jurisdiccional de CONSULTA contra la Sentencia No.084 del 03 de marzo de 2020. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.028 del 26 de febrero de 2021 dispuso MODIFICAR la sentencia de primera.

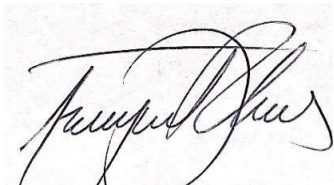
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.028 del 26 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 116 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 13 DE JULIO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA ALVAREZ CORDOBA
DDO.: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00631-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1463

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia No.226 del 28 de octubre de 2020. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.167 del 21 de mayo de 2021 dispuso MODIFICAR la sentencia de primera.

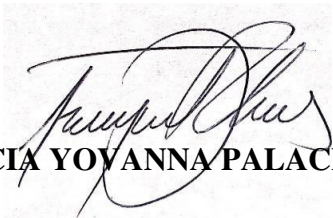
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.167 del 21 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 116 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 13 DE JULIO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RUBY DEL CARMEN CHING HENRIQUEZ
DDO.: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00728-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1464

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia No.270 del 26 de noviembre de 2020. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.039 del 19 de febrero de 2021 dispuso MODIFICAR la sentencia de primera.

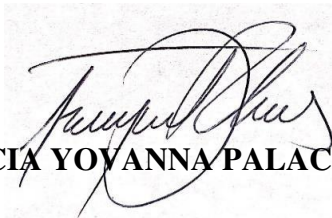
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.039 del 19 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOYANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 116 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 13 DE JULIO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JESUS ANTONIO POTOSI RIVERA
DDO.: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00858-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1465

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia No.323 del 16 de diciembre de 2020. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.160 del 31 de mayo de 2021 dispuso ADICIONAR la sentencia de primera.

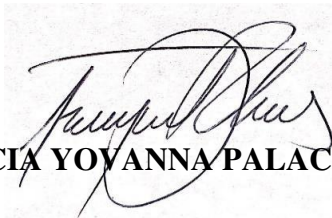
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.160 del 31 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOYANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 116 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 13 DE JULIO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARTHA LUCIA RUIZ RIASCOS
DDO.: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00763-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1466

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia No.286 del 02 de diciembre de 2020. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.155 del 31 de mayo de 2021 dispuso ADICIONAR la sentencia de primera.

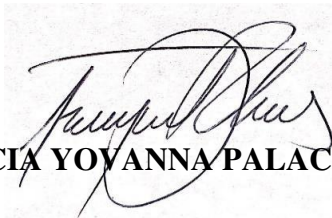
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.155 del 31 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 116 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 13 DE JULIO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARMEN RITA JIMENEZ RODRIGUEZ
DDO.: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00527-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1467

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia No.196 del 14 de octubre de 2020. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.113 del 10 de mayo de 2021 dispuso ADICIONAR la sentencia de primera.

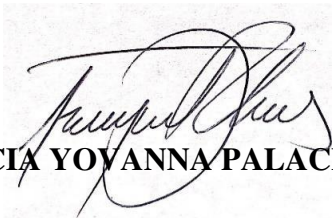
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.113 del 10 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOYANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 116 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 13 DE JULIO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: TERESA FAJARDO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00682-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1468

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el grado jurisdiccional de CONSULTA contra la Sentencia No.258 del 23 de noviembre de 2020. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.107 del 31 de mayo de 2021 dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera.

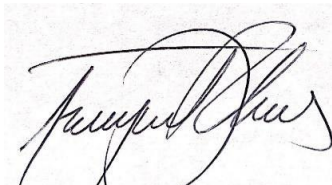
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.107 del 31 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 116 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 13 DE JULIO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FERNANDO GUTIERREZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00833-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1469

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el grado jurisdiccional de CONSULTA contra la Sentencia No.314 del 11 de diciembre de 2020. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.127 del 31 de mayo de 2021 dispuso REVOCAR la sentencia de primera.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

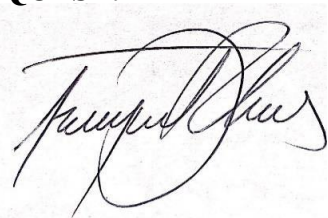
DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.127 del 31 de mayo de 2021.

SEGUNDO: EFECTUAR la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho la suma de \$500.000, a cargo de COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 116 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 13 DE JULIO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ MARINA SANABRIA RODRIGUEZ
DDO.: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00809-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1471

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia No.311 del 10 de diciembre de 2020. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.133 del 31 de mayo de 2021 dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera.

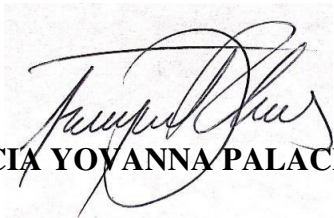
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.133 del 31 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOYANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

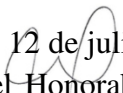
CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida. Sírvasse proveer.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **116** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **13 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



[Handwritten signature]

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAIME CLAVIJO MURGUEITO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2017-00687-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1472

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el grado jurisdiccional de CONSULTA contra la Sentencia No.103 del 02 de julio de 2020. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.140 del 31 de mayo de 2021 dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera.

Así las cosas, como quiera que no hay más actuaciones que surtir dentro del presente asunto, se ordenará el archivo de las diligencias.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.140 del 31 de mayo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

[Handwritten signature of Francia Yovanna Palacios Dosman]

FRANCIA YOYANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 116 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 13 DE JULIO DE 2021 La secretaria, <i>[Handwritten signature]</i> LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de julio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente tutela pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: MARCO ENRIQUE MORA PIÑERES
ACDO.: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZAS MILITARES – DIRECCION DE SANIDAD – HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE OCCIDENTE
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00363-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2686
Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El señor **MARCO ENRIQUE MORA PIÑERES** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 73.197.002, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZAS MILITARES – DIRECCION DE SANIDAD MILITAR – HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE OCCIDENTE**, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental a la salud, en conexión con el derecho a la vida y a la integridad personal.

Conforme a las nuevas directrices impartidas por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca; se procederá a dar trámite a la acción de tutela presentada, advirtiéndole, que su trámite y decisión dependen de las contingencias que se están presentando actualmente en el país y de las medidas de protección que se han ordenado por las autoridades territoriales y nacionales.

Para finalizar, como quiera que la acción interpuesta, cumple con los lineamientos mínimos previstos en el decreto 2591 de 1991 y en la medida en que los efectos se producirán en la ciudad de Cali. En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el señor **MARCO ENRIQUE MORA PIÑERES**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 73.197.002, contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA FUERZAS MILITARES – DIRECCION DE SANIDAD MILITAR – HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE OCCIDENTE**.

SEGUNDO: OFICIAR a la accionada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZAS MILITARES – DIRECCION DE SANIDAD MILITAR – HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE OCCIDENTE**, para que en el término de **dos (02) días**, informe al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa sus intereses.

TERCERO: La **NOTIFICACIÓN** de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
LCJB

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **116** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **13 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de julio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JHON JAIRO CHAMORRO AGUDELO
DDO: COMPAÑÍA INTEGRAL DE ADMINISTRACIÓN J.D.S LTDA
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00350-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2684

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez:

- a) En el supuesto factico **3.1** se manifiestan como extremos contractuales el **1 de octubre de 2018** hasta el 28 de diciembre de 2020, sin embargo, dicha fecha carece de sentido toda vez que en el acápite de pretensiones específicamente en la petición **2.1** se solicita que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el **22 de mayo de 2018** hasta el 28 de diciembre de 2020. En consecuencia, usted deberá aclarar con exactitud los extremos contractuales.
- b) En lo referente al hecho **3.5** se mencionan las prohibiciones legales invocando el artículo 63 de la ley 1429 de 2010 y el Decreto 1072 de 2015, sin embargo, dicha normativa hace referencia a la figura de intermediación laboral. Lo anterior, resulta incompatible con los supuestos fácticos y las pretensiones planteadas en la demanda, en las cuales nunca se menciona que su poderdante haya sido contratado a través de cooperativas de trabajo asociado o empresas temporales.

Por lo anterior se le solicita precisar la modalidad y naturaleza de la contratación del señor **Jhon Jairo Chamorro Agudelo**, ya que de ser el caso será necesaria la intervención del tercero, cuyo nombre deberá darse a conocer con el fin de vincularlo.

Ahora bien, si lo que se pretende es desvirtuar que no se estaba frente a un contrato obra/ labor cuya relación es directa con la empresa demandada, deberá exponer en el papel (contrato de trabajo) cual fue ese objeto contractual específico para el que se le contrató, formulando supuesto facticos que a su criterio demuestren que su labor sobrepasaba dicho objeto, siendo entonces en realidad un contrato a termino indefinido, según sus dichos.

- c) En el supuesto fáctico **3.16** se afirma que la demandada **Compañía Integral De Administración J.D.S LTDA** tenía conocimiento del estado de salud de su poderdante a través de incapacidades radicadas a la empresa, sin embargo, en el acápite de pruebas no se tiene medio probatorio que apoye dicha afirmación. Por lo anterior, se le solicita que se de ser posible allegue dicha documentación, o se explique cómo ocurrió dicha entrega.
2. En virtud de lo anterior, las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:
 - a. La falta de certeza temporal de los extremos contractuales tiene como consecuencia la inexactitud de la pretensión **2.1** y las siguientes conexas a esta, pues para pretender el pago de los saldos por concepto de pretensiones sociales debe existir seguridad y coherencia del periodo en el cual se causan estas. Por lo anterior, se debe precisar las fechas anteriormente mencionadas y aclarar con base en qué periodos fueron realizadas las pretensiones.

- b. En el supuesto factico **2.4** deberá indicar desde que fecha pretende el reintegro.
- c. Aun que se realiza una liquidación de pretensiones en el aparte de cuantía, los montos deprecados carecen de límites temporales, salario base utilizado y días calculados, de tal forma que no resulta clara la pretensión incoada. Bajo esta óptica deberá separar según su periodo de causación los montos deprecados, teniendo en cuenta lo antes dicho, calculando los mismos hasta la presentación de la demanda, realizando la respectiva salvedad de los que se causaren.
- d. Deberá aclarar las fechas en que pide las cotizaciones de Salud, Pensión y Arl en la petición **2.10**, en la medida en que se denotan pagos por lo menos de dos de sus rubros durante la vigencia de la relación laboral, conceptos que adicionalmente son confesados como pagos al menos en salud en los hechos, siendo entonces necesario que aclare. Adicionalmente, es necesario que indique el **I.B.C** a utilizar.
3. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo.
4. Si bien se señala la dirección electrónica del demandante, se omite mencionar su domicilio, incumpliendo entonces con el requisito establecido en el numeral tercero del artículo 25 del C.P.T y la S.S.
5. En lo atinente a las pruebas, no cumplen con lo estatuido en el numeral 9 del artículo 25 y el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S, debido a que se denota que se aportaron historias clínicas e incapacidades que no han sido relacionadas en acápite de pruebas, siendo necesario que realice a fin de que puedan ser tenidas en cuenta en el sumario. Adicionalmente, tampoco se aportó la cedula ni la tarjeta profesional de apoderado, la cual se nombró en el respetico acápite-

Por otra parte, se deberá incorporar la subsanación de la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la parte pasiva. Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

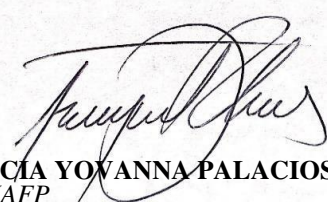
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **YOJANIER GOMEZ MESA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.696.932 y portador de la tarjeta profesional No. 187.379 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

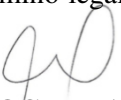
NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
MCV/JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
	
En estado No. 116 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).¶	
Santiago de Cali, 13-DE JULIO-DE 2021¶	
La secretaria,¶	
	
LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERAS¶	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demandada contestó la demanda dentro del término legal para ello. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MAYRA ALEJANDRA VALENCIA BENÍTEZ
DDO.: CONSULTORIAS Y ASESORIAS DE LOS
COLOMBIANOS S.A.S.
RAD.: 760013105-012-2021-00179-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2682

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Lo primero que advierte el despacho es que estando dentro del término legal, la parte pasiva allegó dos (02) escritos de contestación a la demanda, sin embargo, la única diferencia entre ambos es que en el segundo solicita al despacho que se acuse el recibido de la contestación de la demandada, por lo que para todos los efectos, sólo será tenido en cuenta el primero de los escritos con sus respectivos anexos.

Observa el Despacho que en el plenario reposa la contestación de la demanda allegada por la sociedad **CONSULTORIAS Y ASESORIAS DE LOS COLOMBIANOS S.A.S.** Teniendo en cuenta que la misma fue presentada dentro del término legal y que se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el poder arrimado al proceso, cumple con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.
En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ARLEY HORTA SOLANO** identificado con Cédula de Ciudadanía. No. 80.738.763 y portador de la Tarjeta Profesional No. 312.139 del C.S.J. para actuar como apoderado especial de la demandada **CONSULTORIAS Y ASESORIAS DE LOS COLOMBIANOS S.A.S.** en los términos de los poderes conferidos.

SEGUNDO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de la sociedad **CONSULTORIAS Y ASESORIAS DE LOS COLOMBIANOS S.A.S.** en su calidad de demandada.

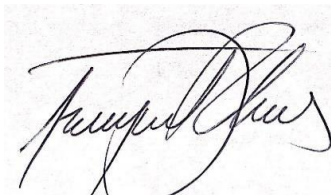
TERCERO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

CUARTO: FIJAR el día **DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo, que deberán hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **116** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

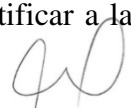
Santiago de Cali, **13 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que no ha sido posible notificar a la vinculada. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSÉ URIBE SEGURA CUERO
DDO: RIOPAILA CASTILLA S.A. – SINTRACASTILLA
LITIS: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MOVICAR
RAD.: 760013105-012-2021-00187-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2690

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que mediante Auto Interlocutorio No. 2026 del 25 de mayo de 2021 se ordenó vincular y notificar a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO- MOVICAR EN LIQUIDACIÓN** en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva de la presente acción. Surtidas las diligencias correspondientes, tenemos que después de intentar notificarla a la dirección visible en el certificado de existencia y representación legal, la comunicación enviada fue devuelta por la empresa de mensajería contratada por la Rama Judicial 4-72 con anotación “No Reside”.

Así las cosas y toda vez que la parte actora ha manifestado bajo la gravedad de juramento desconocer dirección donde pueda recibir notificaciones de la vinculada, se ordenará emplazar a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MOVICAR EN LIQUIDACIÓN** de acuerdo con lo previsto en el artículo 291 de C.G.P., en los términos del decreto 806 del 2020.

Sería del caso proceder a librar oficio y designarle curadores a la referida entidad, no obstante, teniendo en cuenta que aún NO se ha definido sobre la vinculación y notificación de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE ESTRIBADORES “COOASOESTI”**, el despacho se abstendrá de ellos hasta tanto se defina la mencionada situación.

Por otra parte, NO se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. la parte actora haya efectuado reforma alguna al libelo incoador.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la sociedad **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MOVICAR EN LIQUIDACIÓN**, el cual se surtirá a través de su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación.

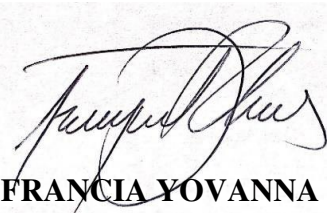
SEGUNDO: ABSTENERSE de librar el correspondiente edicto y la designación de curadores hasta tanto se resuelva sobre la vinculación y notificación de la

**COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE ESTRIBADORES
“COOASOESTI”.**

TERCERO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **116** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **13 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias señaladas en providencia anterior. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. ACCIÓN ESPECIAL DE FUERO SINDICAL

– PERMISO PARA DESPEDIR

DTE.: TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR LTDA.

DDO: ANDRÉS FELIPE PÉREZ SOLÓRZANO

RAD.: 760013105-012-2021-00344-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2680

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Lo primero que advierte el despacho es que, entre la elaboración, firma y publicación de la providencia que antecede fue allegado un memorial en virtud del cual la parte actora acredita que envió al demandado un correo con asunto “*Notificación acta de reparto, demanda levantamiento fuero sindical Andrés Felipe Perez 1 de 4*”.

Analizado el referido mensaje de datos allegado, se tiene que a pesar de que la parte actora aduce que además del acta de reparto adjunta demanda y anexos, en el NO consta que se hayan enviado anexos ni links a través de los cuales el demandado pudiese acceder a los referidos documentos.

Aunado a lo anterior, llama la atención que la demanda y anexos radicados ante la oficina de reparto fueron remitidos en cuatro (04) correos y según consta en el mensaje de datos en virtud del cual se notifica el acta de reparto, a la parte pasiva solo se le envió un (01) correo electrónico y se reitera SIN archivos adjuntos.

Así las cosas, en caso de que con el mensaje de datos en cuestión se hubiese acreditado el envío de la demanda y sus anexos, la falencia enrostradas en la parte motiva del numeral 1 de la providencia que antecede, se podría entender que dicha falencia se encontraba saneada aun sin el envío del escrito de subsanación, no obstante, tal como se indicó en líneas precedentes, NO se acreditó el envío digital ni físico de la demanda y sus anexos al demandado.

Por otra parte, advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 2542 del 29 de junio de 2021, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

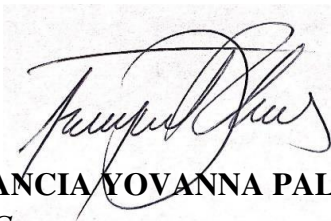
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la **ACCIÓN ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR** instaurada por la sociedad **TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR LTDA.** en contra del señor **ANDRÉS FELIPE PÉREZ SOLÓRZANO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **116** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **13 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA